

relación al cumplimiento del coeficiente establecido en el artículo 38.4 del Reglamento, si la valoración se realiza tomando como referencia, bien el valor nominal, bien el número de valores, en función de la naturaleza de los valores en cuestión.

Artículo 4. *Instituciones de inversión colectiva cuya política de inversión consiste en replicar o reproducir un índice bursátil o de renta fija.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 38.2 d) del Reglamento, se entiende que una institución de inversión colectiva desarrolla una política de inversión que replica o reproduce un determinado índice bursátil o de renta fija cuando la rentabilidad de la institución de inversión colectiva no sufra desviaciones significativas frente al índice de referencia.

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores establecerá la desviación máxima permitida en la rentabilidad de la institución de inversión colectiva respecto al índice de referencia y su forma de cálculo. En el ejercicio de esta habilitación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

a) deberá tener en cuenta a la hora de fijar cuándo deberá realizarse el cálculo de la desviación máxima permitida los días en que se publica el índice de referencia.

b) Señalará los medios a través de los cuales la institución de inversión colectiva pondrá en conocimiento de sus inversores las desviaciones que se hubieran podido producir y su justificación.

Artículo 5. *Instituciones de inversión colectiva cuya política de inversión toma como referencia un índice bursátil o de renta fija.*

En aplicación de la habilitación contenida en el apartado 11 del artículo 38 del Reglamento, se eleva hasta un 20% el porcentaje del patrimonio que las instituciones de inversión colectiva contempladas en la letra e) del apartado 2 de dicho artículo podrán invertir en los activos e instrumentos financieros contemplados en el primer párrafo del apartado 2 de ese mismo artículo.

Artículo 6. *Requisitos de los sistemas de control interno y de gestión y control de riesgos de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.*

1. Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva deberán contar con una adecuada organización administrativa y contable, así como con medios técnicos y humanos y procedimientos y mecanismos de control interno adecuados a los objetivos de inversión de la institución de inversión colectiva que gestionen.

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores dictará las disposiciones necesarias que concreten los requisitos que deben cumplir los sistemas de control interno, y de gestión y control de riesgos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento. En el ejercicio de esta habilitación la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

a) Podrá modular los requisitos exigibles en función del tamaño, escala y naturaleza de las instituciones de inversión colectiva gestionadas y, en su caso, del resto de actividades que desempeñe la sociedad gestora.

b) Establecerá las funciones y responsabilidades del consejo de administración de la sociedad gestora en el diseño e implantación de los sistemas de control interno y de gestión y control de riesgos.

c) Exigirá la existencia de una unidad de control responsable de supervisar el correcto funcionamiento de los

procedimientos y sistemas de control interno y de gestión y control de riesgos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden ministerial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

1092 *RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2008, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
A) Cigarrillos	
Belga Red	3,35
Craven A Red	3,20
Dunhill International	3,50
Dunhill International Blue	3,50
Dunhill International Menthol	3,50
Dunhill New King Size Filter Blue	3,20
Dunhill New King Size Filter Gold	3,20
Dunhill New King Size Filter Red	3,20
Golden American Classic Blue	2,30
Golden American Classic Celeste	2,30
Golden American Classic Red	2,30
Lord Extra	3,20
Lucky Strike Corto Sin Filtro	2,50
Lucky Strike Red	2,50
Lucky Strike Red Blando	2,50
Lucky Strike Silver	2,50
Pall Mall Active Filter	2,30
Pall Mall Alaska/Menthol	2,30
Pall Mall Los Ángeles	2,30
Pall Mall New Orleans/Red	2,30
Pall Mall Puerto Rico	2,30
Pall Mall San Francisco/Blue	2,30
Pall Mall Sin Filtro	2,30
Peter Stuyvesant Blue	2,50
Peter Stuyvesant Red	2,50
Peter Stuyvesant Silver	2,50
Popular Negro KS	2,20

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
A) Cigarrillos	
Popular Rubio KS	2,20
Rothmans Red	2,95
Royal Crown Blue	2,70
Royal Crown Filter	2,70
Viceroy Blue	2,50
Viceroy Red	2,50
Winfield Blue	3,45
Winfield Red	3,45

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
B) Cigarros y cigarrillos	
Aliados:	
N.º 4 Cubanito (20)	3,00
Pirámide N.º 3 (20)	3,50
Robusto (20)	3,30
Puros indios:	
Gordo (20)	3,80
N.º 2 Especial (20)	3,30
Pirámide N.º 3 (20)	3,20
Rothschild (20)	3,00
Vega toro:	
Entreactos (25)	0,75
Mini Robusto (25)	0,85
Perla (25)	0,80
Robusto Especial (25)	1,25
Torpedo (25)	1,45

	Precio total de venta al público — Euros/envase
B) Cigarros y cigarrillos	
Vegafina:	
Mini Sabores Edc. Espec. Celebración (La Caja de 125)	32,50

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
A) Cigarrillos	
Lucky Strike Red	1,90
Pall Mall New Orleans/Red	1,60
Pall Mall Puerto Rico	1,95
Popular Negro KS	1,30

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de enero de 2008.—El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, Felipe Sivit Gañán.

1093 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2008 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 3 de fecha 3 de enero de 2008, se transcribe la siguiente rectificación:

En la página 159, Anexo VII, apartado 2.º Funcionarios de carrera a tiempo completo.

a) Importe mensual, por cada periodo, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora.

Donde dice:

	Cuantías mensuales en euros
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	152,86
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	123,81
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	104,04

Debe decir:

	Cuantías mensuales en euros
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	152,86
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	123,81
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	104,77

En la página 160, Anexo VIII.

Donde dice:

(Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores).

Debe decir:

(Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de enero de 1998, Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1998).